REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **SANDY YESENIA VIDAL TORRES a través de apoderado judicial** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que de manera inmediata le dé trámite al memorial de solicitud de levantamiento de embargo de remanentes dentro del proceso radicado al **2016-683-00** y libre el oficio respectivo con destino al Juzgado 03 Civil Municipal De Barrancabermeja para el proceso que allí se adelanta, radicado al 2016-362-00

Los hechos que motivaron la presente acción son los siguientes:

> *"**Primero:** Mediante auto de fecha 23 de Junio de 20201 emitido por el Juzgado 03 Civil Municipal De Barrancabermeja, fue reconocida mi poderdante señora Sandy Yesenia Vidal Torres como nueva cesionaria demandante dentro del proceso ejecutivo No. 68081400300320160036200. Cabe resaltar, el bien mueble que sirve como garantía prendaria para el retorno del crédito perseguido dentro del proceso antes aludido es un vehículo. **Segundo**: Para el día 24 de Agosto de 2022 fue radicada la transacción de dación en pago suscrita entre mi poderdante y la demandada dentro del proceso ejecutivo señora Lina Paola Ortiz por el vehículo distinguido con placas HDO 109. **Tercero**: Mediante auto de fecha 06 de Septiembre de 2021, el despacho del Juzgado 03 Civil Municipal De Barrancabermeja dentro del proceso No. 2016-362-03CM dispone negar la terminación del proceso por dación en pago toda vez que existía un remanente sobre el vehículo dentro del proceso No. 68081400300220160068300 que cursa en el despacho del accionado Juzgado 02 Civil Municipal de Barrancabermeja. **Cuarto:** Habiéndose cancelado a dicho remanente de acuerdo*

al paz y salvo expedido el cual adjunto en 1 folio, así mismo, y conforme al memorial con solicitud de desembargo del remanente presentado por el doctor Jorge Andrés Vives Martínez en su calidad de apoderado de Centro De Negocios Inmobiliarios y Empresariales SAS y que se encuentra radicado ante el despacho accionado para que como consecuencia de este se ordenara el levantamiento del mismo y se oficiara al Juzgado 03 Civil Municipal De Barrancabermeja donde da curso el proceso prendario, informando sobre el levamiento del mencionado remanente, tramite indispensable para poder ejecutar la dación en pago. ***Quinto****: Es de anotar, que los memoriales aludidos en el numeral anterior fueron radicados desde el pasado mes de Febrero de 2022, sin que hasta la fecha se le haya dado trámite por el despacho accionado.* ***Sexto****: Señor juez de tutela, prueba más clara de la inoperancia del aquí accionado Juzgado 02 Civil Municipal De Barrancabermeja, es que a pesar de que hace más de 6 meses se radicaron los respectivos memoriales solicitando el levantamiento del remanente, adjunto soporte del radicado en 1 folio y tras frecuentes visitas al despacho accionado solicitando el impulso procesal correspondiente, los funcionarios que atienden el Juzgado 02 Civil Municipal De Barrancabermeja manifiestan "que ya le van a dar trámite a los memoriales" pero hasta el día no se le ha dado ningún trámite, ocasionando que el proceso No. 68081400300320160036200 quede estancado desde hace más de 10 meses.* ***Séptimo****: Como se observa claramente en los hechos antes expuestos, el despacho del Juzgado 02 Civil Municipal De Barrancabermeja, de forma negligente e inoperante desde el mes de Febrero del año 2022 sin razón o causa alguna justificada ha estancado el proceso No. 68081400300220160068300, sin darle trámite alguno a los memoriales radicados solicitando el levantamiento del remanente, afectando ostensiblemente a mi poderdante al tener estancado el proceso quien continua a la espera de un oficio indispensable para la terminación de un proceso, que por la inoperancia del despacho judicial accionado no ha sido posible, dada la negación de accionado a darle trámite judicial al que tenemos derecho como simples usuarios, vulnerando el derecho del acceso a la administración justicia de forma eficiente, contemplado en nuestra carta magna, entre otros derechos vulnerados.* ***Octavo****: Por último, señor juez de tutela, según lo contemplado en el art 8 de código general del proceso, es obligación de los jueces adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya como en el presente caso".*

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha agosto 24 de 2022 ordenando la vinculación oficiosa del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL LOCAL.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL,** a través de la secretaría, en su respuesta señala lo siguiente:

"Es cierto que en este juzgado cursó el proceso radicado bajo el número 2016- 683 objeto de reproche constitucional. Es cierto que la accionante elevó solicitud ante el despacho en la fecha indicada y que no se había dado trámite al mismo, no por Inoperancia, como lo indica el apoderado de la parte actora en términos bastante irrespetuosos, sino, por la tan conocida congestión judicial en la que estamos los juzgados en el municipio de Barrancabermeja, en especial, de categoría municipal. Al respecto, cabe indicar ***que la solicitud fue resuelta el pasado 23 de agosto.*** *Lo anterior se puede corroborar en el expediente digital, cuyo link será suministrado por Secretaría.*

Con todo respeto, considero que le asiste razón al accionante al quejarse de la mora al momento de resolver su solicitud, aunque no en los términos en que lo hace, pues, los justiciables merecen pronta y eficaz solución de sus procesos. Lamentablemente, la demanda de justicia del municipio de Barrancabermeja y la nómina tan reducida con la que cuentan los juzgados civiles de categoría municipal en esta ciudad, tornan imposible el cumplimiento de términos salvo en las acciones constitucionales, que dicho sea de paso y como es bien conocido por todos, abundan en este municipio, siendo la mayoría de ellas de competencia de los juzgados de esta categoría. Sobre el punto quiero enfatizar que los Juzgados Civiles Municipales de Barrancabermeja, cuentan con una planta de personal conformada de la siguiente manera: Una Secretaria, un escribiente, un citador y Juez. Es decir, no se cuenta con oficial mayor ni sustanciador y tampoco se cuenta con otro escribiente, nómina como se encuentran actualmente conformados los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, los cuales cuentan con menos de la mitad de la carga laboral que el juzgado bajo mi cargo, que en la actualidad tiene más de 2000 procesos activos. Pues, debemos recordar que cumplimos funciones de CONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN, lo que, sumado a la inmensa carga laboral, torna maratónica la labor de los servidores judiciales. Además de que la entrada en la virtualidad sumó a los juzgados una cantidad de labores, entre otras, el 2 escaneo de expedientes, labor que a la fecha no ha sido culminada y que, pese a que se anunció la realización de dicha labor por parte de personal contratado por la Administración Judicial, a la fecha, no ha comenzado en este municipio. Situación que ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Superior de la Judicatura como del Consejo Seccional de Santander, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable con miras a solucionar el problema de congestión judicial, que estoy segura, no es exclusiva del juzgado bajo mi cargo. En los anteriores términos doy respuesta a la presente acción, solicitando, comedidamente, se niegue el amparo por carencia actual de objeto ante la ocurrencia de un hecho superado". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

CONSIDERACIONES

1.Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*" (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

> *"**Requisitos generales:***
>
> *1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.*
>
> *2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*
>
> *3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*
>
> *4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.*

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

> *"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.* ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."* *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

> *"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".*

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

> *"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable."(Subrayado fuera de texto).*

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

> *"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente…"*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

> *"Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.*
> ***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional**. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente."(Subrayado y negrilla fuera de texto original)*[1]

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a

1 Ver sentencia T 038 de 2017

las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

> *"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*
>
> *(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*
>
> *(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'."* *(Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. El accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que **no se ha librado el oficio de desembargo de remanentes requerido dentro del proceso 2016-00683-00 para ser remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal al proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2016-00362-00,** pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

6. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

> *"13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial*

injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(…)

***En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite".*

7. Frente a la mora judicial la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2261-2020 del 8 de marzo de 2021 señaló:

"Esta Sala de tiempo atrás ha precisado, que las situaciones en las que es procedente el resguardo constitucional por mora judicial, son «las que sean el indisimulado producto 'de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas'» (CSJ STC690-2021); y, en ese mismo sentido ha indicado, que «la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada»[2]

8. Conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello, y en este escenario, se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

9. No obstante, en este caso no se observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que, **para la hora de ahora**, ha dado el trámite

2 SALA DE CASACION CIVIL. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

correspondiente, tanto así que se libró el oficio de desembargo requerido y fue enviado a la oficina competente con copia para el apoderado de la accionante, como pasa a verse:

Vista de página | Lectura en voz alta | Agregar texto | Dibujar | Resaltar

Notificación Oficio YACD 1169 Levantamiento Medida Cautelar

Juzgado 02 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 29/08/2022 1:59 PM
Para: Soluciones Vida Legal Abogados <solucionesvidalegal@gmail.com>;Juzgado 03 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander

Cordial saludo,

Señores
Juzgado Tercero Civil Municipal
Barrancabermeja.

Por medio del presente, me permito remitir a ustedes el oficio de la referencia, a fin de que den el correspondiente trámite.

06. OfLevMed2016-683 Juzgado.pdf

Atentamente,

Claudia Patricia Góez Cárdenas
Secretaria.
Juzgado Segundo Civil Municipal Barrancabermeja

Emerge de lo anterior que lo que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

> *"(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)".*[3]

11. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho de la accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por "hecho cumplido".

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por **SANDY YESENIA VIDAL TORRES a través de apoderado judicial,** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNCIPAL DE BARRANCABERMEJA,** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212266e9535aa5a4376ea0ba673a33bdc5b19768d7e68d2c3c1386e64c32c1f2**
Documento generado en 01/09/2022 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica